



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4020

Martes 20 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer se verificó en la primera secretaria del despacho de Estado el acto solemne del cange de las ratificaciones del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el gobierno de S. M.

El testo de este importante documento es el siguiente:

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATOLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR SU SANTIDAD EN 23 DEL MISMO.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. señor don Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado á *latere*, y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes, y su ministro de Estado, quienes después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les

guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres, intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introducion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Peninsula é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion

de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia Metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba, é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela, Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos limites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes Maestres de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará. *Priorato de las Ordenes militares* y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de la Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos entenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º salvadas las exenciones siguientes:

- 1.º La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.º La Castrense.
- 3.º La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.º La de los preladados regulares.
- 5.º La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades; á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la de Tesorero en las Iglesias metropolitanas, de cuatro Canónigos de oficio; á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los preladados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales, el Senado y Consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes Iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y Canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos presbiteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresan á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lu-

go, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid, tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.
(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de junio próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta córte, y en la ciudad de Zamora, ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Castro Gonzalo con la barca de Azuaque, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y nueve mil seiscientos setenta y nueve reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 12 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.—Madrid 13 de mayo de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de junio próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta córte, y en la ciudad de Toledo ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Corral de Almaguer con su intervencion de Villatobas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y seis mil doscientos sesenta y un reales vellon cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de diez por ciento, ha sido fijado por Real orden de 17 de marzo último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.—Madrid 13 de mayo de 1851.—Juan Subercase.

Providencias judiciales.

Licenciado don Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda y última vez y término de diez dias contados desde la insercion del anuncio en la *Gaceta* de la capital, á todos los que se crean con derecho, á la adjudicacion de los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Pinto por el licenciado Juan Sua-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

rez en 8 de junio de 1652 para que lo deduzcan ante este juzgado y escribania del refrendatario por medio de cualquiera de los procuradores del mismo y en debida forma, en la inteligencia de que pasado ese plazo se dará á los autos el curso que corresponda y parará á los que no se presenten el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto del catorce del que rige.

Dado en Getafe á 16 de mayo de 1851.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio respectivo al segundo trimestre del presente año, se verificará por el recaudador del partido en los dias 20, 21 y 22 del corriente en la villa de Húmera; lo que se hace notorio á los teratenientes en ella para que no puedan alegar cosa alguna.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de esta provincia, se subasta la construccion de una fuente pública y viaje de agua potable, que de nueva planta ha de establecerse tambien en la villa de Vicálvaro. Igualmente la construccion de un nuevo ramal de mina que debe prolongarse, para ausiliar al viaje de la fuente denominada de los cinco caños; todo con arreglo á los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa de Vicálvaro, cuyo único remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las 11 de su mañana en la sala capitular de la misma 3

ADVERTENCIAS.

Se avisa á los ayuntamientos que aun tengan descubiertos del año pasado por suscripcion á este Boletín, que vengán á satisfacerlos dentro de un breve plazo, si no quieren experimentar perjuicios que irremisiblemente deberán tener si no lo hacen.

Igualmente se avisa vengán á satisfacer el trimestre vencido del corriente año, pues en ello hacen un servicio al empresario al par que cumplen con la obligacion que tienen.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 51	á 34 1/2	rs. vn.
Cebada.. de 18	á 20	
Algarrobas...	de	á 24 1/2	

Madrid 19 de mayo de 1851.